



## FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TOMO 189

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Acceso a la vivienda digna. Desalojo forzoso. Derecho de defensa. Seguridad jurídica de tenencia. Requisito de habitabilidad. Inspecciones. Políticas públicas.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación deducido a fs. 209/ 214 y, en consecuencia, ordenar el reingreso del actor con su grupo familiar al inmueble de Barrio Los Pinares, Manzana 38, casa 8, de la localidad de Cerrillos. Con costas en ambas instancias.

**DOCTRINA:** Si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de las controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias.

Existe una conexión entre el derecho a una vivienda adecuada y las garantías del debido proceso, ya que entre las garantías procesales que se deberían aplicar en el contexto de los desalojos forzosos figuran: a) una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas; b) un plazo suficiente y razonable de notificación a todas las personas afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo; c) facilitar a todos los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y, en su caso, a los fines a que se destinan las tierras o las viviendas; ... g) ofrecer recursos jurídicos; y h) ofrecer asistencia jurídica siempre que sea posible a las personas que necesiten pedir reparación a los tribunales.

La circunstancia de que la propia autoridad administrativa que efectúa las inspecciones sea quien ordena y ejecuta el lanzamiento, exige extremar los recaudos para que la legalidad del procedimiento sea controlada por un tercero con suficiente autoridad y capacidad de revisión de hechos, prueba, y argumentos.

Uno de los principales componentes del derecho a una vivienda adecuada es la “seguridad jurídica de la tenencia”, y que ésta es comprensiva del derecho a diversas garantías procedimentales que permitan revisar en sede judicial la amenaza de desalojo, es forzoso concluir en que el procedimiento que culminó con el lanzamiento del amparista y su grupo familiar no es compatible con la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la vivienda digna que corresponde efectuar a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Vittar y Posadas*).

La desadjudicación y el consecuente desahucio ordenado por el Instituto Provincial de la Vivienda tiene fundamento en el incumplimiento de la carga legal y contractual de habitar la vivienda. El actor contradice la legalidad de los procedimientos de control del cumplimiento de dicha carga seguidos por la autoridad administrativa, pero no alcanza a demostrar que las constancias de las respectivas actas resulten falaces. (*Del voto de los Dres. Díaz y Kauffman*).

Los perfiles de la acción en tratamiento aparecen mutados por una manifiesta tensión de intereses entre particulares frente a un derecho idéntico de acceso a una vivienda digna, por un lado, y la operatividad derivada de los derechos fundamentales -como a la vivienda digna- que consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado.

Cabe a esta Corte adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y Provincial, como así también por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos. Es por ello que atendiendo a los derechos que le asisten tanto al actor como al comodatario, hoy legítimo ocupante junto a su grupo familiar integrado por menores, en base a la consideración primordial de los intereses de éstos que la Convención sobre los Derechos del Niño impone en los asuntos concernientes a ellos, corresponde ordenar al instituto demandado que en el marco del plan habitacional disponible en lo inmediato, priorice en beneficio del actor la adjudicación de una nueva unidad habitacional, de características similares que la anterior, reconociéndole los pagos que hasta el momento aquél hubiera efectuado. (*Del voto de Catalano*).

No es dable a la Administración desarrollar su actuación en discordancia con las circunstancias de hecho que constituyen presupuestos necesarios y útiles para la valoración del caso a resolver, puesto que los procedimientos administrativos deben tender a la eficacia del trámite, conforme lo exige el art. 109 de la L.P.A.

Tratándose de diligencias fuera de las oficinas del organismo -en el caso, constataciones de ocupación de viviendas- el trámite normal de tales actuaciones deben ser practicado entre las 8 y las 20 hs., al igual que las notificaciones.

La habilitación en forma expresa de días u horas inhábiles, puede resultar necesaria cuando las verificaciones de ocupación dispuestas por el IPV deban serlo fuera del horario normal, en razón de circunstancias particulares de algunos adjudicatarios.

La administración deberá explicitar los motivos fundantes de tal ampliación, que se sustenten en la necesidad de procurar eficacia mediante el trámite de constatación de ocupación que se ordena o para evitar perjuicios (art. 153 del C.P.C.C.).

El procedimiento de verificación y notificación configura una actuación irregular, incompatible con la necesaria protección del derecho a la vivienda garantizado por las constituciones de la Nación (art. 14 bis.) y de la Provincia (art. 37), así como por los tratados internacionales que vinculan a nuestro país, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 27.3), la Declaración

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XI) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11.1). (*Del voto del Dr. Samsón*).

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MORALES, RAÚL ALEJANDRO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.994/12) (Tomo 189: 729/754 – 18/junio/2014)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** *Agentes municipales. Cesantía. Reincorporación. Salarios caídos. Locación de servicios. Discriminación. Ley 23592. Omisión de prueba conducente. Ausencia de indicios razonables. Nombramientos transitorios. Ausencia de estabilidad. Situación de revista precaria.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido a fs. 89/102. Con Costas.

**DOCTRINA:** La exclusión de la acción de amparo por la existencia de otros recursos administrativos o judiciales no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias.

Resulta inútil disponer -como lo hizo el “a quo”- que los pedidos de los actores sean resueltos en sede administrativa con carácter previo a la promoción de un nuevo proceso judicial, resultando especialmente relevante la conducta procesal asumida en autos por la demandada, quien persiste con su criterio de negar el reconocimiento de los derechos invocados por los actores, el que fue manifestado no sólo al disponer la discontinuidad de la relación que la vinculaba a los amparistas, sino también en el procedimiento de conciliación obligatoria tramitado por ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de la Provincia.

Cabe exigir que quien aduce una discriminación alegue y demuestre que se ha visto afectado en el ejercicio de un derecho o garantía y, además, que ha sido objeto de una desigualdad de trato o de oportunidades, coincidiendo ello con una desigualdad de raza, sexo, religión, opinión política o actividad sindical.

La falta de presentación de los legajos personales, al no haberse señalado en la demanda que contuvieran copia de un acto administrativo de designación en planta permanente, no puede provocar ninguna conclusión favorable a la postura de los actores. Es del caso señalar que, para que cobre virtualidad la presunción contraria a quien omite presentar documentación que se encuentra en su poder -según la regla prevista en el art. 388 del C.P.C.C.-, es necesario que la parte que ofrece tal medio probatorio manifieste cuál es su contenido y, además, que por otros elementos de juicio resulta verosímil su existencia y el tenor alegado.

La prueba de un acto de distracto discriminatorio supone para quien lo invoca una dificultad especial. Es por ello que en estos casos, que pueden calificarse como de “prueba difícil”, resulta aplicable la doctrina de las pruebas dinámicas, que no implica invertir la regla que establece el art. 377 del C.P.C.C. en materia de cargas probatorias, sino sólo reconocer especial relevancia a los indicios de acuerdo a la regla de la sana crítica.

Quien invoca que ha sido discriminado tiene la carga de aportar un indicio razonable de que el acto que impugna lesiona su derecho fundamental, principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquél, para lo cual no basta un mero alegato sino la debida acreditación de la existencia de algún elemento que, aún sin servir para formar de una manera plena la convicción del tribunal sobre la existencia de actos u omisiones atentatorios contra el derecho fundamental, le induzca a una creencia racional sobre su posibilidad. Cumplido este primer e inexcusable deber, recae sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación tuvo causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración, así como que tenían entidad suficiente para justificar la decisión adoptada. En definitiva, una vez que el reclamante hubiese acreditado “prima facie” que ha sido víctima de una discriminación, deberá ser el demandado la parte que produzca la prueba que justifique, de manera objetiva y razonable, el trato diferente.

Si bien los amparistas han manifestado haber sido discriminados por razones políticas, no han suministrado argumento ni prueba alguna que permita a este Tribunal establecer cuál sería la razón de la supuesta arbitraria distinción. Es decir, cómo ellos mismos se identifican políticamente y se diferencian de otros que según su parecer hayan recibido un trato distinto encontrándose en las mismas situaciones.

La Municipalidad demandada no se encontraba obligada a extender temporalmente el vínculo contractual que la unía con los actores, los que quedaron automáticamente extinguidos, “ipso iure”, por el mero vencimiento del lapso por el cual fueron pactados.

La estabilidad en el empleo público municipal sólo es adquirida por el agente designado como tal en planta permanente; por ende, no mediando acto de nombramiento en ese plantel, no puede argüirse la violación de un derecho que no se tiene y nunca se tuvo.

La inexistencia de un acto administrativo por el cual la Administración haya otorgado al agente incorporado un status jurídico propio, integrado por derechos y deberes disciplinados en leyes y reglamentos, determina la improcedencia de la demanda que se sustenta en los derechos del empleado público de planta permanente.

El mero transcurso del tiempo no puede trastocar por sí mismo la situación de revista de quien ha ingresado en situación de precariedad y no ha sido transferido a otra categoría por un acto expreso de la administración.

Tampoco el carácter permanente de las tareas asignadas al contratado importa borrar el título que dio origen a su nombramiento como transitorio.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** VIÑA, HUGO JUAN FABIÁN; AMAYA, LUCIANA SOLEDAD; RÍOS, CHRISTIAN MARIO; BARRIOS NOELIA SUSANA; OLA, JOSÉ LUIS; APARICIO, DANIEL LUIS VS. MUNICIPALIDAD DE GRAL. MOSCONI - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.035/12) (Tomo 189: 459/484 – 04/junio/2014)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** *Cuestión abstracta. Desalojo. Desocupación del inmueble.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR abstracta la cuestión planteada en el recurso de apelación de fs. 60/62 vta. Costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** Constituye un deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de decidir, y así lo ha sostenido también esta Corte en numerosos precedentes. Ello, porque no es posible que los jueces resuelvan cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder un interés meramente académico.

Al admitirse así la pérdida de la materia litigiosa y no emitirse pronunciamiento sobre ella, no puede hablarse de vencedor ni de vencido en el recurso. En tales condiciones, las costas deben soportarse necesariamente por su orden.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA: COITINHO, ALBERTO; COSSIO, ANALÍA SOLEDAD VS. SALUSTRO, MANUEL - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN** (Expte. N° CJS 36.790/13) (Tomo 189: 547/552 – 06/junio/2014)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** *Habilitación municipal. Local comercial. Derecho a trabajar. Ejercicio del poder de policía. Interés público. Código de planeamiento urbano. Ley Nacional 26364. Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 99/102. Con costas.

**DOCTRINA:** El derecho de trabajar está limitado por las leyes que reglamentan su ejercicio, y si la demandada ha aplicado la ley reglamentaria al caso, debe descartarse que su accionar pueda ser tildado de ilegal.

Las autorizaciones que otorgan los municipios no confieren un derecho adquirido irrevocable, y por ello no puede sostenerse válidamente que la aplicación del Código de Planeamiento Urbano sea arbitraria porque el local se haya explotado durante más de 30 años en el rubro “cabaret”. El otorgamiento de autorizaciones para el funcionamiento de “whiskería” o de “cabaret” constituye un típico permiso de policía, revocable cuando el interés público así lo requiera, de modo que en tales situaciones, nadie tiene derecho definitivamente adquirido ni puede exigir el mantenimiento de leyes o reglamentos ni la inalterabilidad de los mismos.

Las autoridades públicas –incluidos los jueces, por supuesto- tienen, la obligación de arbitrar las medidas tendientes a prevenir la trata de personas y la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales. Desde esa perspectiva, y considerando algunas constancias de autos que la sentenciante ha ponderado, no parece que se haya desviado del tema que debía resolver cuando consideró la posibilidad de que el pedido de habilitación de una “whiskería” encubra el propósito de llevar a cabo una actividad lucrativa basada en la prostitución.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA: ROSINA, RAÚL HÉCTOR VS. MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN DE LA NUEVA ORÁN – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN** (Expte. N° CJS 36.852/13) (Tomo 189: 643/650 – 6/junio/2014)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** *Derecho a la salud. Provisión de medicamento. Competencia federal. Art. 38 de la Ley 23661. Afiliada adherente. Obra social. Protección de usuarios y consumidores.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos a fs. 99 y 107/108 vta. Con costas.

**DOCTRINA:** Si bien se ha sostenido que la competencia federal en razón de la materia es improrrogable, excluyente de las jurisdicciones provinciales sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios, no puede soslayarse que el envío de la causa a dicho fuero generará un retardo injustificado en el trámite de las actuaciones que irá en desmedro de los principios de seguridad jurídica y economía procesa y puede configurarse además, en el presente caso, una privación de tutela judicial efectiva de la amparista así como un supuesto de desprotección de su derecho a la salud, con grave menoscabo de ésta.

No corresponde en el “sub iudice” declarar la competencia del fuero federal puesto que la acción de amparo tiene por fin la efectiva protección de derechos constitucionales antes que una ordenación o resguardo de competencia y, sin perjuicio del carácter de orden público de las normas sobre competencia, la misma condición tienen los preceptos que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos, en tanto no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo.

Existe un interés superior que no puede desampararse, que es la salud de la actora -con serio riesgo de vida-, la que, de revocarse lo decidido en la instancia anterior, podría resultar afectada con consecuencias indeseables e irreparables, circunstancia que torna inatendibles los argumentos desarrollados por la accionada en su defensa, los que no alcanzan a desvirtuar la imperiosa necesidad de obtener una respuesta acorde a la urgencia de la situación planteada en estos autos.

El reconocimiento y protección de la salud surge de varias disposiciones de la Constitución Nacional, en particular de los arts. 41, 42 y 75 incs. 19 y 23. A su vez, la Constitución de la Provincia, en sus arts. 32, 33, 36, 38, 39, 41 y 42, contiene preceptos concretos y claros referidos a la protección del derecho a la vida y a la atención de la salud.

La salud como valor y derecho humano fundamental encuentra reconocimiento y protección en diversos instrumentos internacionales que gozan de jerarquía constitucional en virtud de lo preceptuado por el art. 75 ap. 22 de la C.N., entre los que cabe mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948, arts. 3° y 25 inc. 2°; el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 10 incs. 3° y 12; y la Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 4°, 5° y 2°, entre otros.

El derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva y que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes, a la vez que el derecho a la salud, que no es un derecho teórico sino que debe ser examinado en estrecho contacto con los problemas que emergen de la realidad social, penetra inevitablemente tanto en las relaciones privadas como en las semipúblicas.

El derecho a la preservación de la salud es una obligación impostergable que tiene la autoridad pública que debe garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Posadas y Samsón*).

La evaluación de la idoneidad o eficacia de las vías procesales administrativas o judiciales existentes para tutelar un derecho, a fin de habilitar o no una acción de amparo no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, ya que el amparo tiene por objeto más la protección de los derechos constitucionales que el resguardo de las competencias instituidas.

Se trata de actuar la justicia para atender el caso específico sin desmedro de derechos constitucionales de raigambre constitucional de mayor envergadura como son el derecho a la vida y el derecho a la salud. En tal caso, cabe conciliar una solución que no altere tales derechos fundamentales sino que los proteja.

Entienden ajustado a derecho, mantener en este caso concreto la decisión dispuesta en la instancia de grado, toda vez que, a diferencia de los precedentes citados en los que me pronuncié por la incompetencia de esta Corte para entender en esos supuestos con el fin de preservar el juez natural, lo fue con sustento en que allí se habían otorgado medidas cautelares acogiendo provisoriamente las pretensiones de los amparistas, lo que no acontece en el caso de autos. Siendo ello así, de disponer la remisión a la justicia federal para que la actora canalice su pretensión ante el fuero pertinente, podría ocasionarse un grave daño al derecho a la salud de la accionante, bien supremo a resguardar en el conflicto planteado. (*Del voto de los Dres. Vittar y Catalano*)

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** LUZZI, GABRIELA NATALIA; LENTA, LUIS GERMÁN VS. ACCIÓN SOCIAL DE EMPRESARIOS (ASE) Y OMINT S.A. - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.857/13) (Tomo 189: 1069/1074 – 24/junio/2014)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** *Prestaciones en especies debidas por las ART a los trabajadores. Ley 24557. Vía legal idónea. Accidente de trabajo. Interposición de demandas simultáneas. Improcedencia.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el actor y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 20/21 vta.

**DOCTRINA:** La circunstancia de que en la especie esté en juego el derecho a la salud que invoca el amparista no es suficiente para obviar la vía legal idónea, máxime cuando surge con evidencia que existe otra vía más apta para protegerlo pues el actor reclama “el cumplimiento de prestaciones médicas según la Ley de Riesgos del Trabajo”, y esa ley –la 24557-, además de constituir el dispositivo sustancial reglamentario de los riesgos del trabajo, introdujo preceptos procedimentales, destinados a regir los aspectos relativos a la competencia de los tribunales respecto de eventuales reclamos fundados en cuestiones atinentes a su materia.

La acción de amparo no puede utilizarse para eludir las acciones judiciales que corresponden ni para sustraer las causas de los jueces competentes, pues de lo contrario correspondería lisa y llanamente derogar toda la legislación procesal vigente y tramitar cualquier cuestión por esta vía.

Para dictar sentencia en la acción judicial que el actor ya ha promovido reclamando la indemnización del daño moral y material por el accidente de trabajo, el juez competente deberá dilucidar las mismas controversias que se pretenden debatir en un amparo como el presente, que tiene un carácter excepcional, residual y de concesión restrictiva, lo cual exige especial criterio de los jueces y letrados para impedir que pueda llegar a desnaturalizarse.

No es posible que por el mismo accidente de trabajo el trabajador haya interpuesto un reclamo dinerario ante un juez y un reclamo de prestaciones en especie ante otro juez, pues es necesario evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de sentencias contradictorias en causas que poseen conexidad en cuanto a las cuestiones debatidas en ellas.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** MAIDANA, ROBERTO CARLOS VS. GALENO ART S.A. - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.900/13) (Tomo 189: 841/848 – 18/junio/2014)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** *Prestación previsional suspendida por ejercicio de un cargo electivo. Exceso de rigor formal. Declaración de inconstitucional de los arts. 107, 108 y 109 de la Ley 6719. Concejal. Control de constitucionalidad de oficio. Expresión de agravios. Derechos políticos. Principio de igualdad. Fundamento de los regímenes de incompatibilidad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 87, con costas a cargo de la apelante.

**DOCTRINA:** La exclusión del amparo por la existencia de otros recursos no puede fundarse en apreciaciones meramente rituales e insuficientes, toda vez que la institución tiene por objeto proteger en forma efectiva los derechos más que ordenar o resguardar competencias, y que cuando se juzgan peticiones sobre derechos alimentarios, los jueces tienen el deber de actuar con extrema cautela, de modo de no afectar los fines tutelares de la prestación previsional.

El control de constitucionalidad por parte de la judicatura puede ejercerse aun sin que al respecto medie pedido expreso de parte, siempre respetando el principio de congruencia, razón por la cual corresponde desestimar los agravios según los cuales la declaración de inconstitucionalidad pronunciada en el fallo impugnado no reconoce como antecedente una tacha sería, específica y fundada por parte de la actora.

El art. 87 de la Constitución Provincial expresamente establece que el juez del amparo puede declarar la inconstitucionalidad de la norma en la que se funda el acto u omisión lesiva.

La expresión de agravios debe ser precisa, manifestando con claridad y corrección, de manera ordenada, por qué la sentencia no es justa y los motivos de la disconformidad, indicando cómo el juez ha valorado mal la prueba, omitido alguna que pueda ser decisiva, aplicado erróneamente la ley, o dejado de decidir cuestiones planteadas.

Los derechos políticos exclusivamente pueden ser reglamentados en función de razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena por juez competente en proceso penal, por lo que las disposiciones impugnadas, en cuanto tienen incidencia sobre tales derechos y pueden ser consideradas reglamentarias de ellos, se encuentran en franca contradicción con esta norma de rango constitucional y deben ser declaradas inaplicables al supuesto sub iudice.

Respecto a la incidencia del principio de igualdad, cabe recordar que el acierto o el error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que el Poder Judicial deba pronunciarse, por lo que la declaración de inconstitucionalidad de una ley -acto de suma gravedad institucional- no puede fundarse en apreciaciones de tal naturaleza, sino que requiere que la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. La garantía constitucional de la igualdad no impide que se efectúen diferencias normativas para supuestos que se estimen diferentes; tales distinciones son valederas en tanto no sean arbitrarias ni obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio de personas o grupos de personas; sí se exige que exista una causa objetiva para discriminar, aunque su fundamento sea opinable. Así, el mero hecho de clasificar no es bastante para sostener que la ley no ha violado el artículo 16 de la C.N., sino que se debe demostrar que ello se ha basado en alguna diferencia razonable.

El fundamento de los regímenes de incompatibilidad entre la percepción de un haber jubilatorio con el trabajo en relación de dependencia es la búsqueda del ordenamiento del mercado laboral en cuanto desalienta la

concentración del empleo público en quienes tengan otra fuente de ingresos y resulta de toda obviedad que dicho fin no puede buscarse respecto de cargos públicos electivos, como el de concejal que fuera ejercido por el actor, respecto de los cuales el factor determinante para su acceso debe ser el de la libre elección por parte del electorado, máxime si, como en el caso, se trata de cargos escasamente remunerados.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CRUZ, JORGE SERGIO VS. MINISTERIO DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS DE LA PROVINCIA DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. Nº CJS 34.568/ 11) (Tomo 189: 15/36 – 27/mayo/2014)

**AMPARO. RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Acordada 4/2007 de la CSJN. Arbitrariedad. Cuestión Constitucional. Interpretación y aplicación de normas federales.*

**CUESTION RESUELTA:** I. CONCEDER los recursos extraordinarios federales interpuestos a fs. 794/800, 801/821 vta. y 827/846 vta., por la causal señalada en el considerando 5º de la presente. Costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** Si bien los escritos recursivos cumplen con los requisitos de los arts. 1º y 2º de la Acordada 4/07, en lo atinente a la arbitrariedad que le imputan al fallo resulta insuficiente la exposición realizada en los términos indicados en el art. 3º inc. d), lo cual hace aplicable con respecto a esa causal lo establecido en el art. 11 de la Acordada de referencia, que habilita la desestimación de la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente.

Si bien a esta Corte no le incumbe juzgar sus propios pronunciamientos cuando es llamada a decidir sobre la concesión o denegación del recurso extraordinario, ello no la exime del deber de examinar, además de la admisibilidad formal, la cuestión constitucional propuesta por el recurrente, analizando cuando se invoque la causal de arbitrariedad si la apelación federal –“prima facie” valorada– cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a un caso que reviste un inequívoco carácter excepcional, a la luz de la conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Se ha dicho con respecto al inc. d) del art. 3º que deviene improcedente el recurso extraordinario que no contiene una crítica concreta de la sentencia impugnada y donde no se rebaten todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que agravan a la apelante, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto al seguido en la resolución, ni reiterar argumentos vertidos en anteriores etapas del proceso sobre cuestiones ya resueltas con suficiente fundamentación de derecho.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia o una manifiesta carencia de fundamentación normativa impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido, toda vez que su objeto no es abrir una tercera instancia para revisar decisiones judiciales.

Sin perjuicio de la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal en lo tocante a las causales de arbitrariedad que señalan en sus presentaciones las demandadas, de acuerdo al art. 14 inc. 3º de la Ley 48 dicho recurso es formalmente admisible cuando los agravios comprometen la interpretación y aplicación de normas federales.

**TRIBUNAL:** Dra. Cornejo, Catalano, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** BELLINI, EDGARDO CARLOS VS. TRIPETROL PETROLEUM ECUADOR INC.; NETHERFIELD CORP. UTE; Y.P.F. S.A.; PETROLERA SAN JOSÉ S.R.L.; PROVINCIA DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. Nº CJS 33.358/10) (Tomo 189: 73/84 – 27/mayo/2014)

**COMPETENCIA.** *Amparo Planteo de nulidad del procedimiento aplicado para la elección de autoridades del Concejo Deliberante. Utilización simultánea de dos vías procesales.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la incompetencia del Tribunal para conocer en la demanda interpuesta a fs. 156/179 y, en su mérito, devolver las actuaciones al Juzgado de origen a fin de que continúe interviniendo en ellas.

**DOCTRINA:** A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

El artículo 87 de la Constitución Provincial dispone que todo juez letrado es competente para entender en la acción de amparo, aún en el caso que integre un tribunal colegiado y, que su procedencia no queda sujeta a las leyes que regulen la competencia de los jueces. Con base en esta disposición, quien interpone una acción constitucional de amparo en la Provincia tiene la facultad de elegir discrecionalmente el magistrado ante el cual tramitará.

Prescribe la Carta Magna que a este Tribunal le compete conocer y decidir por vía recursiva ejercitada contra las resoluciones definitivas que se dicten en dicho marco (art. 153, ap. III-c) y, en forma originaria en las acciones de amparo incoadas contra cualquier acto u omisión de alguna de las Cámaras Legislativas o del titular del Poder Ejecutivo (art. 153, ap. II-c).

Tal competencia originaria es específica y limitada a los supuestos en que se cuestionan actos u omisiones atribuidos a alguna de las Cámaras de la Legislatura o al Gobernador, impidiendo a esta Corte, de modo absoluto, expedirse inicialmente sobre actos u omisiones provenientes de cualquier otra autoridad o particular, lo que sólo puede llegar al tribunal por vía de recurso; de lo contrario, todo pronunciamiento dictado fuera de los límites de tal competencia acarrearía su nulidad.

Con arreglo al art. 153, ap. II de la Constitución Provincial, la competencia originaria de esta Corte es limitada y de excepción y, como tal, de interpretación restrictiva; de ahí que solo se encuentre habilitada en los casos específicamente contemplados y no es, en consecuencia, susceptible de ampliarse a otros asuntos fuera de lo expresamente allí reglado.

Habida cuenta que la intervención originaria de esta Corte en las acciones de amparo sólo procede en los supuestos expresamente establecidos en el nombrado precepto constitucional, corresponde, en los demás casos, acudir a instancias inferiores a fin de resguardar el ejercicio de la competencia recursiva del Tribunal en esta materia.

No habrá conflicto de poderes si la controversia se refiere a resoluciones internas de cada uno de los Cuerpos conforme a facultades que a cada uno les confieren las normas, es decir, atribuciones que de ninguna manera podría arrogarse el otro.

No encuadrando el supuesto de autos en las previsiones constitucionales que prescriben la competencia originaria de este Tribunal, los argumentos expresados por el juez “a quo” para declarar su incompetencia resultan improcedentes y corresponde devolver los autos para que continúe entendiendo en ellos. (*Del voto de los Dres. Díaz, Posadas, Samsón y Catalano*).

La duplicidad de vías procesales seguidas, impone el rechazo “in limine” del presente amparo.

Para su procedencia formal, el amparo exige no sólo la invocación de un derecho indiscutible, cierto y preciso de jerarquía constitucional, sino también que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima, y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías.

Los distintos caminos procesales adoptados por los amparistas dan cuenta de la inexistencia de este último requisito constitucional (art. 87 de la Constitución Provincial). Es la propia estrategia procesal desplegada la que evidencia la existencia de un remedio específico, que desplaza y obtura la vía excepcional intentada. Así, es la propia parte actora la que ha probado que tenía a su alcance vías legales paralelas eficaces para dirimir el conflicto reeditado en estos autos.

La acción de amparo no está contemplada para alterar el juego de las instituciones vigentes ni autoriza a extender la jurisdicción acordada a los magistrados por la Constitución y las leyes; de lo contrario y siendo que cualquier derecho posee fundamentación constitucional, correspondería derogar lisa y llanamente toda legislación procesal vigente y tramitar la sustanciación de cualquier cuestión por vía del amparo, en razón de que siempre se hallará en discusión algún derecho que necesariamente tiene raigambre constitucional. Del voto de la Dra. Kauffman. (*Del voto de la Dra. Kauffman*)

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** TOMAS ARANDA, ROBERTO MARÍN; CASIMIRO, SERAFÍN GUSTAVO; VALDIVIEZO, MIRIAM VS. TORRES, MARCELO FIDEL Y/O QUIEN CORRESPONDA – AMPARO – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 37.120/14) (Tomo 189: 717/728 – 13/junio/2014)

**COMPETENCIA.** *Conexidad, Medida cautelar. Indemnización por daños y perjuicios. Art. 208 del CPC y C..*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Séptima Nominación para conocer en la causa principal y su acumulado.

**DOCTRINA:** El desplazamiento de competencia por conexidad constituye una excepción de las reglas atributivas de la competencia, que deben ser interpretadas con criterio restrictivo.

Existe conexión en sentido procesal, cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa) o se encuentran vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas. Tal conexión puede ser sustancial o instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias. La segunda, en cambio, genera el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso el que, en razón de su contacto con el material fáctico o probatorio de aquél, también lo sea para entender de las prestaciones o peticiones vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso.

La conexidad prevista por el art. 208 del C.P.C.C., refiere sólo al supuesto de haber sido acumulada a un planteo de levantamiento de la medida cautelar, la pretensión incidental de daños y perjuicios por abuso o exceso en el derecho a obtenerla, para ser resueltas por el mismo juez.

La sola conveniencia de contar en el juicio con elementos probatorios existentes en otro, no justifica el desplazamiento de la competencia, por no concurrir los supuestos de conexidad previstos en la ley

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** GUZMÁN, ANTONIO ALBERTO VS. SEGURA, DANIEL ALEJANDRO – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 37.056/14) (Tomo 189: 287/294 – 02/junio/2014)

**COMPETENCIA.** *Continencia procesal. Mismo hecho generador de los daños. Acumulación de procesos. Responsabilidad del Estado por falta de servicio o incumplimiento de su deber de garantía. Desastre natural. Alud. Poder de policía hídrico. Fuero contencioso administrativo. Acción colectiva. Derechos individuales homogéneos.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia contenciosa administrativa, para conocer en estos autos y en los expedientes N° 372.127/11 “Briones, Daniel; Briones, Gustavo c/ Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia de Salta s/ Sumarísimo”; N° 338.588/11 “Paredi, Sergio Ricardo vs. Provincia de Salta s/ Sumario” y N° 338.764/11 “Velázquez, Oscar; Páez, Liliana c/ Provincia de Salta; Municipalidad de Tartagal y/o responsables por Sumario”.

**DOCTRINA:** Las reglas atributivas de la competencia no son absolutas –salvo la competencia material– por lo que admiten su desplazamiento por la incidencia de motivos especiales. Lo justifican razones de economía procesal y para evitar la desarticulación de la unidad del proceso o la división de la continencia de la causa.

Cuando existe el peligro de dividir la continencia de la causa, las reglas de competencia quedan subordinadas a esa circunstancia, pues su aplicación es la que precisamente produce la posibilidad de sentencias contradictorias; si en estos casos se admitiera la improrrogabilidad de la competencia, la continencia de la causa se dividiría.

La íntima vinculación existente entre todas las causas exige la necesaria intervención de un único juez a fin de evitar sentencias contradictorias en aquellas cuestiones que les son comunes, todo ello sin perjuicio del trámite que corresponda imprimir y que el magistrado, como director del proceso, establezca para cada una de las cuestiones, comunes o individuales, sometidas a su consideración.

La acumulación de procesos, a los fines de evitar el pronunciamiento de sentencias diferentes respecto de algunas cuestiones y procurar una mayor economía procesal, no quita a cada proceso su autonomía. (*Del voto de la Dra. Kauffman*)

No debe perderse de vista que el desastre natural que desencadenó la problemática ha derivado en el proceso colectivo vinculado a un supuesto de daños masivos donde se procura el restablecimiento del daño ambiental, además de corporizarse en los intereses individuales homogéneos expuestos en los restantes juicios cuyo objeto es la reparación patrimonial.

En autos se encuentra en juego la denominada responsabilidad extracontractual del Estado por la hipotética falta de servicio en que habría incurrido como derivación del cumplimiento irregular de las funciones que le son inherentes en consecuencia, se trata de materia propia del derecho.

La cuestión debe ser dilucidada en el fuero contencioso administrativo; y la naturaleza patrimonial de los reclamos individuales no obsta a su sustancia administrativa.

Todos los principios jurídicos –entre los que se encuentran el de la responsabilidad y el resarcimiento por daños ocasionados- aunque contenidos en el Código Civil no son patrimonio exclusivo de disciplina jurídica alguna y menos aún del derecho privado, pues constituyen principios generales del derecho aplicables a cualquiera de las ramas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate.

Si de los hechos de la causa resulta con meridiana claridad la dilucidación de aspectos propios del derecho público, ello no se desvirtúa frente a la particularidad de que puedan también regir, subsidiariamente, normativas o institutos del derecho común llamados a integrar su regulación específica, toda vez que aquéllos no desnaturalizan el ámbito propio del derecho administrativo en cuyo plexo de principios pasan a integrarse.

Frente a la existencia de una causa fáctica común en todos las causas mencionadas, no existe impedimento alguno de orden ritual, recurriendo al instituto de la acumulación de procesos, para que se dicte un pronunciamiento único en lo que hace a la responsabilidad sobre el daño colectivo y la recomposición ambiental pretendida y simultáneamente se de trámite a procesos individuales para la determinación de los daños diferenciados.

La acción colectiva es la vía adjetiva de acceso a la jurisdicción, el carril instrumental para la resolución del conflicto colectivo, que da origen al proceso colectivo en sentido amplio, para la protección de derechos patrimoniales y extrapatrimoniales, incluidos los individuales homogéneos y que en el derecho argentino tiene anclaje constitucional en los arts. 41, 42 y -particularmente- en el 43 de la Carta Magna.

Para el "caso de procedencia" de una acción colectiva de responsabilidad para la defensa de derechos individuales homogéneos se dispone un único y mismo pronunciamiento (que denomina sentencia de condena genérica) sobre "la responsabilidad del demandado por los daños causados y el deber de indemnizar" con efectos expansivos (es decir "erga omnes") para todos los miembros de la clase o categoría, esto es, para los titulares de derechos subjetivos individuales que nacen de una causa común. Ello en la medida que la pretensión no fuera rechazada por "insuficiencia probatoria", en cuyo caso el legitimado individual podrá intentar otra acción con idéntico fundamento "valiéndose de nueva prueba". A su vez, queda librado al proceso de liquidación y ejecución individual de la sentencia la prueba "del daño personal, el nexo de causalidad y el monto de la indemnización". (*Del voto de los Dres. Posadas, Ruíz, Carlsen, Catalano, Cornejo*)

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Catalano, Cornejo –Jueces de Corte-, Graciela Carlsen y José Gerardo Ruíz –Jueces de Cámara llamados a integrar-. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** BRIONES, DANIEL ALEJANDRO; BRIONES, GUSTAVO ENRIQUE VS. PROVINCIA DE SALTA; MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE; SECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS DE LA PROVINCIA DE SALTA – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 36.842/13) (Tomo 189: 865/878 – 18/junio/2014)

**COMPETENCIA.** *Protección de persona. Violencia familiar. Mismo grupo familiar. Conexidad instrumental.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Cuarta Nominación para conocer en autos. I. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación.

**DOCTRINA:** A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

La íntima vinculación existente entre estas actuaciones de protección de personas y las seguidas por hechos de violencia familiar en tanto en todas ellas, cabe reiterar, se encuentra involucrado un mismo grupo familiar signado por una problemática en común. Siendo ello así, razones de conexidad instrumental aconsejan la radicación de estos autos ante el Juzgado en lo Civil de Personas y Familia de Cuarta Nominación que previno en las causas de violencia familiar.

La conexidad instrumental se funda en la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso el que, en razón de su contacto con el material fáctico o probatorio de aquél, también lo sea para entender de las pretensiones o peticiones vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso.

La solución adoptada evita un pronunciamiento que eventualmente pueda contrariar o entorpecer el trámite o el resultado de las causas que se lleven adelante.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PEÑALVA, MARIELA FERNANDA; GONZÁLEZ PEÑALVA, ARACELI LUCÍA; GONZÁLEZ PEÑALVA, FRANCO ALBERTO; GONZÁLEZ PEÑALVA, LUCAS EXEQUIEL CONTRA GONZÁLEZ, MARIO ALBERTO POR PROTECCIÓN DE PERSONAS – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.132/14) (Tomo 189: 957/964 – 23/junio/2014)

**COMPETENCIA.** *Reenvío. Comunidades originarias. Demarcación de propiedad comunitaria. Competencia de la Corte de Justicia de Salta. Medida cautelar. Prohibición de innovar.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia originaria del Tribunal para entender en autos.

**DOCTRINA:** El art. 153, apartado II de la Constitución Provincial, en su inciso c), señala que a la Corte le compete conocer y decidir, en forma originaria, en las acciones de amparo, hábeas corpus y hábeas data interpuestas contra cualquier acto u omisión de alguna de las Cámaras Legislativas o del titular del Poder Ejecutivo.

A fin de determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión y la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

Si bien no se desconoce que algunas de las obligaciones legales que se atribuyen a la accionada corresponden a cometidos propios del Ministerio de Derechos Humanos, resulta incontestable que el diseño de las políticas

públicas en pos de la garantía de los derechos relativos a las comunidades indígenas antes mencionados, pone en evidencia la voluntad política del Gobierno Provincial representado por su Poder Ejecutivo.

La responsabilidad del jefe ejecutivo resulta independiente, activa, real, ejerce por sí la suma de su poder político, distribuyendo su acción administrativa general entre los jefes secundarios, cabezas de cada departamento.

La medida de prohibición de innovar tiene asignada la finalidad de impedir la modificación, mientras dura el proceso, de la situación de hecho o de derecho existente al momento de disponerse la medida. Así se ha afirmado que tiende a evitar las modificaciones que podrían tornar ilusorio el cumplimiento de la sentencia.

La presunción de validez propia de los actos administrativos y legislativos antes referidos y el reducido marco de conocimiento que es propio de las peticiones cautelares, determinan la improcedencia de la prohibición de innovar. (*Del voto de los Dres Posadas, Vittar, Catalano y Cornejo*)

Cabe requerir informes acerca de la existencia de pedidos de autorizaciones de desmontes en el territorio cuya delimitación se solicita mediante la presente acción, efectuados desde la fecha de la demanda (18/12/2008) hasta la actualidad, detallándose aquellos que hayan sido denegados, autorizados o que se encuentren pendientes de resolución administrativa.

Corresponde disponer que la Provincia de Salta presente a este Tribunal, en un término no superior a treinta días corridos, un informe completo y detallado sobre la actual situación alimentaria y sanitaria de las comunidades actoras, incluyendo lo relativo a su eventual exposición a agrotóxicos, sin perjuicio de las medidas urgentes que la respectiva autoridad administrativa pudiera considerar necesarias en orden al suministro regular de agua potable, alimentos y servicios de salud con relación a las amparistas. (*Del voto del Dr. Díaz*)

En atención a la gravedad de los hechos denunciados y en honor al rol que esta Corte tiene como máxima custodia de las garantías constitucionales en el ámbito provincial, encuentro que hay que hacer lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada por las amparistas y, en su mérito, se debe ordenar al Estado provincial que se abstenga de otorgar cualquier permiso administrativo de exploración, desmonte o explotación, y que suspenda la ejecución de los ya concedidos, en el territorio reclamado por la parte actora, y hasta tanto se dicte sentencia definitiva en este juicio. (*Del voto de la Dra. Kauffman*)

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** COMUNIDAD DE SAN JOSÉ -CHUSTAJ LHOKWE; COMUNIDAD DE CHUCHUY VS. PROVINCIA DE SALTA; ESTADO NACIONAL – AMPARO (Expte. N° CJS 36.946/13) (Tomo 189: 771/804 – 18/junio/2014)

**COMPETENCIA.** *Sucesorio. Fuero de atracción. Demanda promovida por el administrador de la sucesión por retención indebida del precio del alquiler del inmueble perteneciente al acervo hereditario.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Procesos Ejecutivos de Cuarta Nominación para intervenir en las presentes actuaciones. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Quinta Nominación.

**DOCTRINA:** A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

El fuero de atracción consiste en la asignación de competencia hecha a favor del órgano que interviene en un proceso universal, con respecto al conocimiento de cierta clase de pretensiones vinculadas con el patrimonio o los derechos sobre que versa ese proceso. En razón de que altera las reglas de la competencia, debe ser interpretado restrictivamente, no pudiendo admitirse más excepciones que las estrictamente necesarias en virtud de las disposiciones de orden superior que inspiran el instituto.

Conforme lo prescribe el art. 3284 inc. 4° del Código Civil, el juicio sucesorio atrae las acciones personales de los acreedores del causante. Siendo ello así no resulta procedente el desplazamiento de la competencia de la presente causa por atracción del sucesorio, pues ella sólo funciona cuando la sucesión es demandada y no actora como aquí ocurre. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Cornejo, Díaz*)

Si la acción se vincula a bienes del sucesorio que pueden incidir en el cálculo de la legítima y su entrega, la cuestión puede considerarse como concerniente a bienes hereditarios y consecuentemente comprendida en el fuero de atracción previsto por el art. 3284, inc. 1° del Código Civil.

El fuero de atracción es de orden público, ya que tiende a liquidar fácilmente el patrimonio hereditario, tanto en beneficio de los acreedores como en el de la sucesión, por lo que no puede ser dejado de lado ni aún por convenio de partes. (*Del voto del Dr. Catalano*)

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MAMANÍ, JORGE GABRIEL VS. MAMANÍ, ARMINDA – EJECUTIVO – EM-BARGO PREVENTIVO - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 36.953/13) (Tomo 189: 755/764 – 18/junio/2014)

**COMPETENCIA.** *Violencia familiar. Acumulación de procesos. Acordada 9663. Mismo grupo familiar en crisis.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación para intervenir en estos autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación.

**DOCTRINA:** A fin de determinar la competencia debe examinarse, de modo principal, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, como así también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

Toda vez que la competencia de los tribunales no puede quedar librada al arbitrio del actor -según la norma o normas que invocare en apoyo de su pretensión-, en los conflictos planteados debe atenderse de modo principal a la exposición de los hechos que se realiza en la demanda.

El inciso a) del punto II de la Acordada 9663, determina que si existiera una causa judicial que involucra al grupo familiar, radicada en otro tribunal, el Juez de Personas y Familia en turno, luego de adoptar las previsiones legales urgentes, podrá remitir las actuaciones a ese tribunal por razones de conexidad, si así correspondiere.

Es procedente la acumulación de procesos si se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios y el consiguiente escándalo jurídico que originaría el tratamiento autónomo de pretensiones que se encuentran vinculadas por



la causa o por el objeto, situación que se evita -si median razones de conexidad suficiente- con el instituto previsto en el art. 188 del C.P.C.C.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** BUSTOS, GIULIANA; BUSTOS, EMILIANO ALESSANDRO; BUSTOS, ELIANA NAIR; BUSTOS, SOLANA VICTORIA; BUSTOS, CELINA CONSTANZA; RAMOS, NATALIA EDITH; BUSTOS, MATIAS EZEQUIEL VS. PARRON BLADONI, FRANCO POR VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 7403) - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 37.121/14) (Tomo 189: 221/226 – 29/mayo/2014)

**EXCUSACION.** Amparo. Arts. 17 incs. 7 y 30 del C.P.C.C.

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa, cuando el magistrado no se encuentra en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

La causal invocada con fundamento en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** AMADO, GLENDA MARÍA VS. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA Y/O PROVINCIA DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.388/ 12) (Tomo 189: 247/252 – 30/mayo/2014)

**EXCUSACIÓN.** Amparo. Arts. 7 y 30 del C.P.C.C. Art. 87 Constitución Provincial. Secretaría General de la Gobernación.

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 773 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** Por imperio de nuestra Carta Magna, el despacho de los asuntos de la Provincia está a cargo de los ministros que refrendan los actos del Gobernador, que son solidariamente responsables y sin que resulte admisible la excusa de una orden de éste (art. 147 en función del art. 148 de la Constitución Provincial).

Dentro de la función política del Secretario General está la de autorizar los actos de acuerdo a la competencia asignada a su cartera, que es asistir al Gobernador en lo inherente al despacho de todos los asuntos puestos a consideración (arts. 31, 32 y cc. de la Ley 7694).

Al haber el magistrado exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver este caso que deberá ser examinado en orden a la supremacía constitucional debatida en el presente litigio, corresponde el apartamiento.

La causal invocada por el señor Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al caso de “haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito...”.

La causal prevista en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** COMUNIDAD DE SAN JOSÉ -CHUSTAJ LHOKWE; COMUNIDAD DE CHUCHUY VS. PROVINCIA DE SALTA; ESTADO NACIONAL – AMPARO (Expte. N° CJS 36.946/13) (Tomo 189: 765/770 – 18/junio/2014)

**EXCUSACIÓN.** Arts. 17 y 30 del C.P.C.C.

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 67 por el señor Juez de Corte, Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La causal invocada se encuentra prevista en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial y, requiere para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento. Las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

La garantía de imparcialidad del tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que se da en el caso que nos ocupa, pues el Sr. Magistrado, en ejercicio de sus funciones como Secretario General de la Gobernación, refrendó el Decreto n° 1477/13 que declara lesivos a los intereses de la Provincia el convenio de comodato y donación impugnado en autos.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** PROVINCIA DE SALTA VS. FINCA DE LA REPRESA S.A. – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.713/13) (Tomo 189: 353/356 – 02/junio/2014)

**EXCUSACIÓN.** Art. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR a las excusaciones formuladas a fs. 132 y 134 por los Sres. Jueces de Corte Dres. Ernesto R. Samsón y Guillermo Félix Díaz, respectivamente, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa, cuando el magistrado no se encuentra en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

La causal invocada con fundamento en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descritas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

El art. 30 citado por el señor Juez de Corte, remite al art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial, donde se indican las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación por parte del magistrado. Pero además, concluye el art. 30 diciendo que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

En un aspecto más amplio, la garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en el art. 8º inc. 1º del Pacto de San José de Costa Rica y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aun cuando trasciendan de los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Posadas, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** APAZA ÁNGEL JESÚS Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. Nº CJS 36.683/13) (Tomo 189: 259/264 – 02/junio/2014)

**EXCUSACIÓN.** Arts. 17 inc. 9 y 30 del C.P.C.C.

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 136 por el señor Juez de Corte Dr. Abel Cornejo, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** Constituye un imperativo para el juez apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con la plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad en los magistrados y hacer insospechables, en ese sentido, las decisiones judiciales.

El art. 30 del C.P.C.C. remite al art. 17, donde se indican las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación. Pero, además, agrega que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser analizadas con amplitud. Los conceptos de decoro y delicadeza, indicados en la norma procesal, han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo que ha llevado al juez a expresar la necesidad de su apartamiento, en aras de asegurar el debido proceso y la recta administración de justicia.

Al resultar la causal invocada por el Sr. Juez de Corte de apreciación personal, el hecho de tener que intervenir en el presente proceso podría generarle una situación de violencia moral, que encuadra en la causal genérica de inhibición establecida por el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable a la especie.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** LUZZI, GABRIELA NATALIA; LENTA, LUIS GERMÁN VS. ACCIÓN SOCIAL DE EMPRESARIOS (ASE) Y OMINT S.A. - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. Nº CJS 36.857/13) (Tomo 189: 1063/1068 – 24/junio/2014)

**EXCUSACIÓN.** Art. 17 incs. 7 y 30 del C.P.C.C. *Desempeño anterior del Magistrado como Secretario General de la Gobernación.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 67 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** Cabe examinar si la causal de apartamiento invocada encuentra sustento en el art. 87 de la Constitución Provincial que, en su séptimo párrafo, sólo admite la excusación del juez en los procesos de amparo "en el caso de hechos de inusitada excepcionalidad", lo que encuentra fundamento en la especial naturaleza de este tipo de juicios.

Por imperio de nuestra Carta Magna, el despacho de los asuntos de la Provincia está a cargo de los ministros que refrendan los actos del Gobernador, que son solidariamente responsables y sin que resulte admisible la excusa de una orden de éste (art. 147 en función del art. 148 de la Constitución Provincial).

Dentro de la función política del Secretario General está la de autorizar los actos de acuerdo a la competencia asignada a su cartera, que es asistir al Gobernador en lo inherente al despacho de todos los asuntos puestos a consideración (arts. 31, 32 y cc. de la Ley 7694).

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** FUNDACIÓN AMBIENTAL GLOBAL (FAG) VS. SUBSECRETARIA DE TIERRA Y HÁBITAT Y/O MINISTERIO DE ECONOMÍA INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS - QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO (Expte. Nº CJS 36.867/13) (Tomo 189: 527/532 – 05/junio/2014)

**EXCUSACIÓN.** Arts. 17 incs. 7 y 30 del C.P.C.C. *Desempeño anterior del Magistrado como Secretario General de la Gobernación.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 39 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La causal invocada por el señor Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al caso de “haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito...”.

La causal prevista en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Catalano, Cornejo, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** COLEGIO SANTA TERESA DE JESÚS S.R.L. VS. COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO Y URBANÍSTICO DE SALTA (COPAUPS) – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO (Expte. N° CJS 36.731/13) (Tomo 189: 413/418 – 03/junio/2014)

**EXCUSACIÓN.** *Art. 30 del C.P.C.C. Recusación inoficiosa.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 205 por el señor Juez de Corte Dr. Abel Cornejo para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** El magistrado invocó el art. 30 del C.P.C.C., cuyo primer párrafo “in fine” se refiere a causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza. Por lo tanto, al resultar la razón expuesta por el señor Juez de Corte de apreciación personal, toda vez que el hecho de tener que intervenir en el presente proceso podría generarle una situación de violencia moral, corresponde aceptar el pedido de apartamiento.

Con respecto a la recusación con causa deducida en autos, habiéndose aceptado la excusación del magistrado, resulta inoficioso su tratamiento.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** TOMAS ARANDA, ROBERTO MARÍN; CASIMIRO, SERAFÍN GUSTAVO; VALDIVIEZO, MIRIAM VS. TORRES, MARCELO FIDEL Y/O QUIEN CORRESPONDA – AMPARO - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 37.120/14) (Tomo 189: 711/716 – 13/junio/2014)

**HABEAS CORPUS.** *Recurso de apelación. Derecho a la educación, Denegación de una beca para cursar estudios universitarios.*

**CUESTION RESUELTA:** I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 39/40 vta.

**DOCTRINA:** En resguardo de la dignidad de la persona humana sometida a privación de su libertad, tanto la Constitución Nacional (art. 43) como la de la Provincia (art. 88) establecen una vía expedita y rápida que es la acción de hábeas corpus, la cual no solamente ha sido instituida a fin de procurar evitar la amenaza o restricción de la libertad ambulatoria del detenido, sino también para enmendar la forma en que se cumple la detención si ella es vejatoria para la persona afectada, que es el llamado hábeas corpus correctivo.

Este remedio, al igual que el instituto del amparo, constituye un procedimiento excepcional, residual y de concesión restrictiva, sólo viable en aquellos supuestos de ilegitimidad y arbitrariedad evidentes, que no requieran amplitud de debate y prueba, ni admitan otra vía legal apta.

Dentro del limitado marco de conocimiento propio de la presente acción, no se verifica en autos agravamiento ilegítimo alguno de las condiciones de privación de libertad, que ponga en funcionamiento la garantía del art. 88 de la Constitución Provincial, toda vez que al interno le queda habilitada la posibilidad de continuar cursando sus estudios en un establecimiento público o privado a su costa.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ARANCIBIA, EDGARDO RUBÉN – HABEAS CORPUS- RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 37.020/14) (Tomo 189: 541/546 – 06/junio2014)

**HABEAS CORPUS. RECURSO DE APELACIÓN.** *Improcedencia frente a decisiones del Poder Judicial.*

**CUESTION RESUELTA:** I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 15/16.

**DOCTRINA:** Resulta competencia exclusiva de este Alto Tribunal el conocimiento de los recursos de apelación deducidos en materia de hábeas corpus, en razón de la expresa disposición contenida en el art. 153 ap. III inc. c) de la Constitución Provincial.

En resguardo de la dignidad de la persona humana sometida a privación de su libertad, tanto la Constitución Nacional (art. 43) como la de la Provincia (art. 88) establecen una vía expedita y rápida que es la acción de hábeas corpus. Sin embargo, esta acción constitucional, por su naturaleza de procedimiento más que sumarísimo y residual, erigido frente a actos y decisiones u omisiones de la autoridad o particulares que amenacen o restrinjan indebidamente la libertad ambulatoria o de locomoción no admite, por su especialidad, debatir cuestiones que no se ajustan estrictamente con los objetivos y presupuestos indicados por el mentado art. 88 de la Constitución Provincial.

El hábeas corpus, al igual que el amparo, constituye un procedimiento excepcional, residual y de concesión restrictiva, sólo viable en aquellos supuestos de ilegitimidad y arbitrariedad evidentes, que no requieran amplitud de debate y prueba, ni admitan otra vía legal apta. Es decir, es una garantía a derechos de raigambre constitucional amenazados o vulnerados en forma manifiestamente arbitraria.

Entre las expresas limitaciones establecidas en el art. 87 de la Constitución Provincial, aplicables extensivamente en materia de hábeas corpus se encuentra la improcedencia del remedio excepcional contra decisiones, actos u omisiones de la autoridad judicial. Por ende, su revisión está constitucionalmente vedada.

Se ha rechazado la posibilidad de que el hábeas corpus adquiera el carácter de un recurso contra las decisiones de los jueces de grado, ya que no puede de ningún modo funcionar como un verdadero recurso de revisión

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** VILLARUBIA, GASTÓN FABIÁN GUILLERMO – HÁBEAS CORPUS – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 37.005/14) (Tomo 189: 227/232 – 29/mayo/2014)

**QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO.** *Acordada 10.910. Requisitos formales.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DESESTIMAR la queja interpuesta a fs. 40/43 vta.

**DOCTRINA:** Esta Corte, mediante la Acordada 10.910, publicada en el B.O. N° 18.576 del 27/04/11, reglamentó los escritos de interposición de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, sistematizando sus requisitos formales.

Al adjuntarse copias fotostáticas del memorial de agravios y del recurso de inconstitucionalidad, que no corresponden a los escritos originales agregados al expediente principal, posibilidad expresamente vedada en el punto II de la Acordada 10.910, tal circunstancia obsta a la admisibilidad formal de la queja, pues ello imposibilita establecer -sin necesidad de tener los autos principales a la vista- si el “a quo” ha excedido o no el límite de sus posibilidades interpretativas al fallar en la apelación.

La queja debe autoabastecerse, vale decir, debe ser posible resolverla con los solos recaudos acompañados y, si bien es factible requerir la remisión del expediente principal, se trata de una facultad discrecional de esta Corte que no puede ser utilizada para suplir la omisión de quien no cuida el cumplimiento de los recaudos esenciales, debiendo tan sólo juzgar sobre la base de lo que hayan ofrecido los propios interesados.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** LE DANTEC, SONIA AMANDA VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA); PROVINCIA ART S.A. – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO (Expte. N° CJS 36.983/13) (Tomo 189: 931/936 – 23/junio/2014)

**QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO.** *Auto regulatorio de honorarios. Recurso directo. Improcedencia de la queja. Omisión de plantear recurso de inconstitucionalidad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR la queja interpuesta a fs. 4/5.

**DOCTRINA:** Las decisiones recaídas en segunda instancia son definitivas y no revisables por medio del recurso ordinario de apelación.

La doble instancia no constituye requisito de la garantía constitucional de la defensa en juicio, y por lo tanto el legislador tiene libertad para implantar un sistema de instancia única o plural, o de limitar los supuestos de admisibilidad de los recursos ordinarios, sin que se afecte por ello tal garantía constitucional.

La competencia de esta Corte en las impugnaciones deducidas contra las sentencias de segunda instancia, sólo se abre por la vía del recurso de inconstitucionalidad, regulado por los arts. 297 y sptes. del Código Procesal Civil y Comercial, y siempre que concurren los requisitos exigidos para ello.

Por su parte, la queja ante esta Corte requiere, para su válida deducción, que se haya interpuesto y denegado un recurso de inconstitucionalidad por el tribunal de la causa (cfr. arts. 303 y 274 del código citado), por lo que no procede cuando la parte ha omitido plantear ese remedio extraordinario en la instancia respectiva.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL VS. COLEGIO SANTA TERESA DE JESÚS S.R.L. – QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO (Expte. N° CJS 37.049/14) (Tomo 189: 453/458 – 04/junio/2014)

**QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO.** *Demanda de amparo. Pedido de intervención de Fiscalía de Estado. Art. 149 del CP y art. 1 de la Ley 6831. Resolución 15/12 de Fiscalía de Estado. Derecho de defensa en juicio. Cuestión de orden público. Exceso de rigor formal.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR a la queja de fs. 53/59 y, en su mérito, conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación deducido subsidiariamente en los autos principales. II. ORDENAR se agregue copia de la presente al expediente principal y se imprima al recurso el trámite pertinente.

**DOCTRINA:** La queja por apelación ordinaria denegada tiene por objeto que el tribunal “ad quem” controle la decisión judicial del “a quo” en lo referente a la admisibilidad del recurso; solamente se pronuncia sobre la cuestión y no entra a analizar el fondo de él.

El material de agravios traído por la impugnante cuenta con fundamentos suficientes para hacer lugar al recurso, toda vez que se cuestiona el fallo de grado atribuyéndole arbitrariedad, en tanto, según aduce la quejosa, soslayó el análisis del art. 149 de la Constitución Provincial y el verdadero alcance del art. 1° de la Ley 6831 al conceder a la Resolución n° 15/12 de Fiscalía de Estado una interpretación que parece desconocer la jerarquía de normas de rango constitucional.

Si bien el juez del amparo, como director del proceso, dispuso que sólo serán apelables las resoluciones cautelares y la sentencia definitiva, frente a la eventual vulneración de disposiciones de orden público corresponde que esta Corte como tribunal con competencia por vía recursiva en materia amparista, admita la queja ya que la “recta interpretación” que menciona el art. 87 de la Carta Magna local obliga razonablemente a aplicar pautas que favorezcan la doble instancia como garantía del debido proceso a fin de evitar que un exceso de rigor formal socave el ejercicio del derecho de defensa en juicio de cara a la especial trascendencia que reviste la contestación de la demanda como acto procesal.

Menoscaba la garantía constitucional de la defensa en juicio la decisión que al realizar un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal, frustra una vía apta para el reconocimiento de los derechos.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** FUNDACIÓN AMBIENTAL GLOBAL (FAG) VS. SUBSECRETARIA DE TIERRA Y HÁBITAT Y/O MINISTERIO DE ECONOMÍA INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS – QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO (Expte. N° CJS 36.867/13) (Tomo 189: 533/540 – 05/junio/2014)

**QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO.** *Fundamentación. Derechos constitucionales afectados. Cuestión de hecho, prueba y derecho común. Doctrina de la arbitrariedad. Ausencia de sentencia definitiva.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 101/107 de autos.

**DOCTRINA:** La queja constituye una institución necesaria en el sistema procesal vigente, pues la impugnación se deduce ante el tribunal que dictó la sentencia, de lo cual resulta, que es indudable que si el recurso se dedujese ante el tribunal superior directamente, carecería de objeto esta categoría.

La queja, no constituye propiamente un recurso, ni un medio de impugnación de los actos jurisdiccionales sino, solo un medio para obtener la concesión de otro recurso declarado inadmisibile.

Constituye un impedimento para la admisión de la queja el hecho de carecer ésta de la debida fundamentación, por haber omitido el recurrente demostrar la inexactitud de las razones en que se sustentó la denegatoria del recurso.

Es esencial que la queja contenga claros fundamentos convincentes de la insuficiencia de los argumentos esgrimidos por el “a quo” para clausurar la viabilidad del recurso; y la falta de esos fundamentos, conforme con la constante doctrina del tribunal, provoca su desestimación.

No basta para demostrar la existencia de una situación de inconstitucionalidad sostener la vulneración de derechos constitucionales si, como en el caso, no se prueba la afectación puntual de los derechos invocados.

La circunstancia de que el derecho de los consumidores posea raigambre constitucional no significa que en el fallo recurrido por inconstitucional la alzada no haya resuelto cuestiones de hecho, prueba o derecho común, y consecuentemente que los razonamientos del recurrente sólo evidencien una divergencia con, precisamente, cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, por regla y por su naturaleza, a la instancia extraordinaria, en tanto han sido resueltas con fundamentos suficientes, no rebatidos por la aquí quejosa, que excluyen la tacha de arbitrariedad.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir sentencias que el recurrente estime equivocadas, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema, en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación, hipótesis que en el “sub iudice” no se presentan.

En forma reiterada y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 297 del C.P.C.C., esta Corte ha dicho que el recurso de inconstitucionalidad sólo procede contra los fallos que tengan naturaleza definitiva, o que se asimilen, como son los que imposibilitan la continuación del proceso, provocan agravios de imposible o insuficiente reparación ulterior, o cuando lo decidido en ellos reviste gravedad institucional.

La ausencia de ese carácter definitivo no puede ser suplida por la invocación de garantías supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión.

La impugnante se agravia por el dictado de una resolución interlocutoria en la que se permite la introducción y posterior valoración de una prueba, y la mera incorporación de esa prueba no impide la continuación del proceso ni significa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** TELECOM PERSONAL S.A. VS. SECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO (Expte. N° CJS 36.828/13) (Tomo 189: 1021/1030 – 24/junio/2014)

**QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO.** *Sanción de multa. Acordada 10.910. Recaudos necesarios.*

**CUESTION RESUELTA:** I. NO HACER LUGAR a la queja interpuesta a fs. 29/34 vta.

**DOCTRINA:** Lejos de constituir la apertura de una tercera instancia, el recurso sirve para el cumplimiento del estricto control de constitucionalidad, razón ésta que impone que su admisión no puede importar en modo alguno la habilitación de una etapa revisora de sentencias pronunciadas por los respectivos tribunales de apelación, en tanto en ellas no se evidencien vicios de entidad grave como para informar una lesión a un principio constitucional, o su descalificación como actos jurisdiccionales válidos en el ámbito de la doctrina de la arbitrariedad.

La queja no tiene por objeto corregir pronunciamientos que se estimen equivocados o erróneos, pues sólo comprende aquellos casos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema que impiden su calificación como acto judicial, vulnerando así la exigencia constitucional de que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias concretas de la causa.

El art. 276 del Código Procesal Civil y Comercial dispone que, con la interposición de la queja, debe acompañarse copia simple de la resolución recurrida y de los “recaudos necesarios”. Dichos extremos, precisados por vía jurisprudencial, abarcan las actuaciones que hagan a la resolución impugnada y aquellas relativas a su sustanciación.

Por Acordada 10.910 (B.O. N° 18.576, de fecha 27/04/ 11) esta Corte consideró adecuado precisar “los recaudos necesarios” mencionados en el citado artículo, que conciernen a la admisibilidad formal de los escritos mediante los cuales se interpone la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, de manera de garantizar un adecuado respeto al debido proceso y al derecho de defensa en juicio, al posibilitar a los litigantes un acabado conocimiento de las condiciones mínimas necesarias para que este Tribunal, en el ejercicio eminente de la jurisdicción constitucional, proceda a conocer el recurso de hecho intentado.

En caso de que el presentante no satisfaga alguno o algunos de los recaudos para la interposición de la queja, o que lo realice de modo deficiente, se desestimará la articulación de la queja.

La queja debe autoabastecerse, vale decir, debe ser posible resolverla sólo con los recaudos acompañados por el recurrente, y si bien es posible requerir la remisión del expediente principal, se trata de una facultad discrecional de esta Corte, que no puede ser utilizada para suplir la omisión de quien no cuida el cumplimiento de los recaudos esenciales.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Catalano, Cornejo, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** COLEGIO SANTA TERESA DE JESÚS S.R.L. VS. COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO Y URBANÍSTICO DE SALTA (COPAUPS) – QUEJA

POR REC. DE INCONST. DENEGADO (Expte. N° CJS 36.731/13) (Tomo 189: 419/426 – 03/junio/2014)

**PERITO. Inscripción.**

**CUESTION RESUELTA:** I. ORDENAR la inscripción, en el Registro de Peritos Asistentes Sociales de este Tribunal, de la Sra. Lorena Guadalupe Chauque, quien prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

**DOCTRINA:** Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate.

**TRIBUNAL:** Dres, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CHAUQUE, LORENA GUADALUPE – INSCRIPCIÓN PERITO LICENCIADA EN SERVICIO SOCIAL – INSCRIPCIÓN DE PERITO (Expte. N° CJS 36.963/13) (Tomo 189: 233/236 – 29/mayo/2014)

**PERITO. Inscripción.**

**CUESTION RESUELTA:** I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Ingeniero en Informática de este Tribunal, del Ingeniero en Informática Ricardo Pedro Guevara, quien prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

**DOCTRINA:** Conforme a lo dispuesto por el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** GUEVARA, RICARDO PEDRO – INSCRIPCIÓN DE PERITO EN INFORMÁTICA - INSCRIPCIÓN DE PERITO (Expte. N° CJS 37.064/14) (Tomo 189: 301/304 – 02/junio/2014)

**PERITO. Inscripción. Antigüedad en la matrícula.**

**CUESTION RESUELTA:** I. NO HACER LUGAR a la solicitud de inscripción en la lista de Peritos Informáticos formulada por el Ingeniero en Sistemas de Información Joaquín María Díaz.

**DOCTRINA:** Con arreglo a lo establecido en el art. 66 de la ley 5642 los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente en la Provincia y en la especialidad de que se trate.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** DÍAZ, JOAQUÍN MARÍA - INSCRIPCIÓN PERITO INGENIERO EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. N° CJS 37.128/14) (Tomo 189: 193/196 - 28/mayo/2014)

**RECURSO DE APELACIÓN. Excepción de incompetencia. Diferencia salariales. Tutela judicial efectiva. Reclamo administrativo previo, Prescripción.**

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 66 y, en su mérito confirmar la sentencia de fs. 56/61. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** El principio de la tutela judicial efectiva que impide, entre otras obligaciones, imponer al ciudadano trabas formales en el acceso a la justicia.

En casos donde la administración ha manifestado ya su opinión sobre la pretensión de los actores, la razón de la existencia del reclamo administrativo previo -permitir a aquella revisar sus criterios sin necesidad de un litigio inútil resulta un verdadero procedimiento ineficaz, habiendo expresado la Corte Federal que su falta de ejercicio no afecta el orden público.

Es improcedente en esta oportunidad el análisis de la defensa de prescripción, por haber sido diferido su tratamiento para el momento del dictado de la sentencia de fondo. (*Del voto de los Dres. Vittar, Cornejo, Kauffman y Posadas*).

En materia de acceso a la justicia el principio rector es el de “in dubio pro actione”, de acuerdo con el cual, el examen de las condiciones de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa no se compadece con el excesivo rigor formal de los razonamientos lógicos, pues lo esencial es dar a las normas procesales un alcance acorde con el contexto general y los fines que la informan, a fin de posibilitar al demandante la tutela judicial efectiva de sus derechos, en consonancia con la garantía prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional.

En relación con el agravio relativo a la procedencia de la excepción de incompetencia por encontrarse prescripta la acción en los términos de la Ley 6788, basta decir que la misma no puede ser resuelta en esta instancia. En efecto, el Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo, al regular las excepciones en el art. 37, no prevé como defensa previa la excepción de prescripción. (*Del voto del Dr. Catalano*)

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** APAZA ÁNGEL JESÚS Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.683/13) (Tomo 189: 265/274 – 02/junio/2014)

**RECURSO DE APELACIÓN. Expresión de agravios. Medida cautelar. Alegación de adelantamiento de opinión sobre la cuestión de fondo.**

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación articulado a fs. 87 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 76/78, en lo que ha sido materia de agravios. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** Disentir con el criterio del juez sin fundamentar la oposición o sin dar bases a un distinto punto de vista no es expresar agravios, omisión que torna improcedente el remedio procesal intentado, al no demostrarse de manera lógica y fundada el error del sentenciante o que la decisión pretendida sea la correcta. Siendo ello así, el escrito apelativo debe contener un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida, para así demostrar su error, injusticia o contradicción con el derecho, no bastando simples generalizaciones meramente subjetivas que apunten a un enfoque diferente del otorgado por el juzgador.

El objeto de las medidas cautelares es evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien la solicita, ante la posibilidad que se dicte una sentencia favorable. Es decir, se trata de evitar la eventual frustración de los derechos de las partes, con el objeto de que no resulten inocuos los pronunciamientos que den término al litigio. Están destinadas, más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra.

Al no comprobarse una opinión intempestiva respecto de cuestiones que aún no se encontraban en estado de ser resueltas y, por ello, no puede interpretarse que hubo prejuzgamiento, ni que lo decidido en la medida cautelar se confunde con la cuestión de fondo que deberá resolverse al dictarse la sentencia definitiva.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.

**CAUSA:** RUIZ, EDELMIRA VS. PROVINCIA DE SALTA; INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.791/13) (Tomo 189: 519/526 – 05/junio/2014)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Proceso contencioso administrativo. Admisibilidad formal de la demanda. Prejudicialidad. Improcedencia. Acción de lesividad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 40 y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 38 y vta., ordenando la prosecución de la causa según su estado, en los términos del considerandos 2°. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** La prejudicialidad penal, prescripta en el art. 1101 del Código Civil, impone la suspensión del dictado de la sentencia civil respecto de la penal, más no a la tramitación del proceso.

Resulta prematura la decisión impugnada, toda vez que la cuestión debe ser analizada integralmente una vez que los autos se encuentren en estado de dictar sentencia y, teniendo en consideración las circunstancias relevantes existentes en ese estadio procesal, compulsando a tales fines el expediente penal. (*Del voto de los Dres. Díaz, Posadas, Catalano y Cornejo*)

No existiendo riesgo de una disímil apreciación de la materialidad de alguno de los sucesos comprendidos en la causa penal y que en alguna medida atañen al pleito, no se encuentra –entonces- configurado el supuesto contemplado por el art. 1101 del C.C. (*Del voto de la Dra. Kauffman*).

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** PROVINCIA DE SALTA VS. FINCA DE LA REPRESA S.A. – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.713/13) (Tomo 189: 357/364 – 02/junio/2014)

**RECURSO DE CASACIÓN.** *Decomiso. Prescripción de la acción. Derecho público provincial.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 89/92 y, en su mérito, dejar sin efecto la resolución de fs. 87 y vta. y ordenar que bajen los autos para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** Al controvertirse en autos el lapso de prescripción al que se debe supeditar la acción que pertenece al Estado para procurar la aplicación de una sanción por una supuesta infracción tipificada en el Código Fiscal (art. 57 del C.F.), esas circunstancias distinguen el caso de la hipótesis fáctica y jurídica que fuera materia de pronunciamiento en la causa "Filcrosa S.A." (Fallos, 326:3899) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -doctrina que fue reafirmada en la causa "Municipalidad de Resistencia c/ Lubricom S.R.L. s/ Ejecución Fiscal" (Fallos, 332:2108)- y de numerosos precedentes de esta Corte, como los de Tomo 161:85; 174:707. Allí se pusieron de resalto distintas consideraciones relativas a la potestad del Congreso de establecer lo atinente a la prescripción civil (art. 75 inc. 12 de la C.N.); instituto general del derecho que pertenece a la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores –género al que pertenecen las deudas impositivas- por lo que no cabe a las provincias ni a los municipios dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto.

Al tratarse, entonces, de una materia distinta que posee efectos diferentes –civiles y penales- y está sometida a principios de organización también dispares, cabe determinar si al igual a lo que sucede con la prescripción civil liberatoria, la facultad de procurar una sanción tributaria y establecer las causas de extinción de la acción pre-dispuesta a esos efectos, también escapa a la órbita de nuestra autonomía provincial.

Las infracciones y las sanciones tributarias –conceptualizadas en nuestra ley como “faltas”- guardan identidad ontológica con el delito, pero lógicamente no son lo mismo y existe una relación análoga a la que deriva, por similares razones, de las contravenciones locales. Así, el régimen disciplinario fiscal se nutre de principios penales - como son el de legalidad, reserva y culpabilidad- pero su establecimiento y actuación se encuentra condicionado a la génesis de una ley que puede ser Provincial o Federal, según a cuál de esos órdenes de gobierno corresponda la atribución tributaria que se persigue amparar –bien jurídico protegido por la norma represiva-.

Determinar las infracciones fiscales, sus sanciones y las disposiciones que sean necesarias para hacerlas efectivas –entre ellas lo atinente a la acción persecutoria del Estado- es una competencia de nuestra Provincia que no se contrapone con la legislación de fondo –merced a sus diferencias con los delitos- y que ha sido ejercida de acuerdo a lo previsto en el art. 121 de la C.N. y a los arts. 20, 2do. párrafo, 66, 67, 127 incs. 11 y 16 de la Const. Prov.

En la estructura de nuestro Código Fiscal la multa, la clausura y el decomiso son sanciones principales y acompañan, según la naturaleza y los elementos que conforman la descripción formal de cada infracción, a tipos de conductas que, en todo los casos, de una u otra manera, lesionan la potestad provincial de hacer recaudar las rentas de la Provincia y valerse de éstas –junto a otros recursos- para proveer a los gastos públicos en interés de la sociedad (arts. 66 inc. 1°, 67 y 144 inc. 9° de la Const. Prov.).

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** RECURSO DE APELACIÓN EN PERJUICIO DE FIRMA NOR PAN S.A. – RECURSO DE CASACIÓN (Expte. N° CJS 36.538/13) (Tomo 189: 1/14 – 27/mayo/2014)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Revocación de la adjudicación de vivienda. Pedido de suspensión de los efectos del acto. Expresión de agravios. Medidas cautelares.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación articulado a fs. 115 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 105/106 vta. en lo que ha sido materia de agravios. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** Disentir con el criterio del juez sin fundamentar la oposición o sin dar bases a un distinto punto de vista no es expresar agravios, omisión que torna improcedente tal remedio procesal, al no demostrarse de manera lógica y fundada el error del sentenciante o que la decisión pretendida sea la correcta.

El escrito apelativo debe contener un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida, para así demostrar su error, injusticia o contra-dicción con el derecho, no bastando simples generalizaciones meramente subjetivas que apunten a un enfoque diferente del otorgado por el juzgador.

El objeto de las medidas cautelares es evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien las solicita, ante la posibilidad de que se dicte una sentencia favorable. Es decir, se trata de evitar la eventual frustración de los derechos de las partes, con el objeto de que no resulten inocuos los pronunciamientos que den término al litigio. Están destinadas, más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra.

Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud. Dicho análisis, no entraña más que un juzgamiento acerca de la probabilidad de la existencia del derecho debatido, toda vez que su definitivo esclarecimiento constituye materia del pronunciamiento final a dictarse oportunamente.

En el proceso cautelar, no puede pretenderse un conocimiento exhaustivo y profundo de la cuestión controvertida en el principal, sino uno periférico y superficial encaminado a obtener una declaración de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ARIAS PACHECO, ROSA ANGÉLICA; ARIAS PACHECO, ALFREDO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA DE SALTA (I.P.V.) – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° 36.626/13) (Tomo 189: 1057/1062 – 24/junio/2014)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** Amparo. Recurso de Apelación. Tasa de justicia. Exptemporaneidad. Carácter perentorio y fatal.

**CUESTION RESUELTA:** I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 204/221 vta. Con costas.

**DOCTRINA:** El art. 257 establece el plazo de diez días hábiles para deducir el recurso extraordinario, que corre desde la notificación de la sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa y que, conforme lo tiene dicho de manera reiterada el Alto Tribunal Federal, tiene carácter perentorio y fatal, debiéndose computar los plazos según las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El plazo para interponer la apelación extraordinaria no se interrumpe ni suspende por la deducción de un pedido de aclaratoria que resulte, a la postre, desestimado sin alterar la resolución impugnada por esta vía y no impide el efecto preclusivo emergente de la ausencia de interposición oportuna la invocación de normas locales que otorgan efecto suspensivo a la interposición de la aclaratoria, toda vez que lo relativo al tiempo y a las formas procesales del remedio federal está determinado por el Código Procesal Civil de la Nación, que no consagra tal excepción a la regla contenida en el artículo 257.

El plazo previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no se suspende ni interrumpe por la interposición de otros recursos declarados improcedentes.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** AMADO, GLENDA MARÍA VS. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA Y/O PROVINCIA DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.388/ 12) (Tomo 189: 253/258 – 30/mayo/2014)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** Empleo público. Agente municipal. Cuestión federal. Arbitrariedad. Posible afectación de derechos adquiridos.

**CUESTION RESUELTA:** I. CONCEDER el recurso extraordinario federal deducido a fs. 201/215.

**DOCTRINA:** No obstante su aparente vinculación con cuestiones de hecho, prueba, derecho procesal y común y con aspectos de derecho público local que, en principio, están excluidos de la órbita del recurso extraordinario, cabe concluir que en tanto se alega la causal de arbitrariedad por contradecir constancias acreditadas en la causa y omitir considerar un documento decisivo para la resolución del caso que fuera incorporado formalmente a la prueba, y aunque no aparecerían justificados los defectos que se le atribuyen al fallo impugnado conforme los fundamentos en él desarrollados, atendiendo al conflicto de derechos de raigambre constitucional y prerrogativas del poder público, median motivos que justifican declarar admisible el recurso interpuesto. (*Del voto de los Dres. Vittar, Cornejo y Posadas*)

Los agravios aquí señalados, no obstante su aparente vinculación con aspectos fácticos y probatorios de la causa y con la interpretación de normas de derecho público local, suscitan cuestión federal suficiente para su examen en la instancia del art. 14 de la Ley 48, en tanto se podría verificar la afectación constitucional que se invoca, circunstancia que hace viable su deducción, y mérito suficiente a los fines de su admisibilidad. (*Del voto de los Dres. Catalano, Díaz, Kauffman y Samsón*)

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** COSTA LAMBERTO, DANIEL HÉCTOR VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.497/10) (Tomo 189: 901/908 – 19/junio/2014)



